



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00223-00
ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.214.721 (fl.14), a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

1. HECHOS

El señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO** ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular en el año 2013 y, posteriormente, se vinculó como soldado profesional en el año 2015. Estando en servicio activo la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, en acta No. 114331 del 13 de noviembre de 2019, le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, declarándolo no apto para el servicio y con concepto negativo de reubicación laboral (ff. 16-20). El dictamen de la Junta Médica se notificó el 19 de diciembre de 2019, contra el cual procedía el recurso de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar dentro de los 4 meses siguientes.

El 13 de febrero de 2020 el actor solicitó la convocatoria del Tribunal Médico, por estar inconforme con la decisión adoptada por la Junta Médica. Sin embargo, por causa de la Pandemia COVID-19, el Ministerio de Defensa Nacional mediante la Resolución 41 de 2020 (ff. 47-49), suspendió los términos para valoración de pacientes por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía "hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social". No obstante, la Resolución No. 089 del 30 de julio de 2020, levantó la suspensión de términos ordenada por la Resolución 041 de 2020, a partir del 5 de agosto de la misma anualidad. A la fecha, el actor no ha sido valorado por el Tribunal Médico

Sin esperar la decisión del Tribunal Médico, el Ejército Nacional mediante Orden Administrativa No. 1465 del 5 de mayo de 2020 (ff. 22-24), notificada el 1 de junio del mismo año (fl. 25), retiró de las Fuerzas Militares al accionante por disminución de su capacidad psicofísica. La apoderada del actor denuncia que esta circunstancia vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de su representado.

2. PRETENSIONES

El demandante solicita su reintegro inmediato en iguales condiciones salariales y prestacionales a las que disfrutaba con anterioridad a su retiro, y hasta tanto se encuentre en firme el dictamen de calificación de la invalidez. Igualmente, depreca el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro y el reintegro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el **COVID 19**, esta acción constitucional fue radicada en línea el 7 de septiembre de 2020 (ff.50-55).

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 8 de septiembre de 2020 (ff.54-55), notificado en la misma fecha (ff.56-59).

4. CONTESTACIÓN

4.1. Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional

La Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional dio respuesta a la acción de tutela, a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 (ff. 47-60), informando que a la fecha el Tribunal tiene 400 convocantes autorizados, pendientes de valoración médica, dentro de los cuales se encuentra el actor. Solicita su desvinculación aduciendo que las situaciones administrativas relacionadas con el retiro y reintegro de los miembros de la institución, entre otras, son competencia del Comando de Personal del Ejército Nacional.

4.2. Dirección de Personal del Ejército Nacional

En respuesta remitida el 9 de septiembre de 2020 (65-90), sostuvo que el actor no presentó recurso contra la Orden Administrativa de Personal No. 1465 del 5 de mayo de 2020, ni contra el dictamen de la Junta Médico Laboral del 13 de noviembre de 2019. Con base en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado su carácter subsidiario.

4.3. Dirección de Sanidad de Ejército Nacional

En correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 (ff 91-96) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional excepcionó su falta de legitimación en la causa, al considerar que las pretensiones de la acción de tutela son competencia de la Dirección de Personal del Ejército.

Verificadas las respuestas otorgadas por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral (ff. 47-60) y la Dirección de Personal del Ejército Nacional (65-90), el Despacho advirtió inconsistencias. Mientras el Tribunal Médico Laboral afirmó que el señor Oscar Rafael Cabarcas Izquierdo interpuso recuso de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar contra el acta de Junta Médico Laboral No. 114331 del 13 de noviembre de 2019, la Dirección de Personal del Ejército refirió que el actor no impugnó tal dictamen. Por lo anterior, el Despacho requirió aclaración al respecto mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (ff. 97-98). En memorial del 14 de septiembre de 2020, el Tribunal Médico Laboral remitió oficio No EXT20-14041 del 13 de febrero de 2020, mediante el cual el accionante interpuso recuso de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar contra el acta de Junta Médico Laboral No. 114331 del 13 de noviembre de 2019 (ff. 112-114).

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la acción de tutela es procedente para obtener el reintegro de un miembro del Ejército Nacional con disminución de su capacidad psicofísica.
- ii) Si la entidad demandada desconoció la protección a la estabilidad laboral de las personas discapacitadas, al retirar del servicio al actor sin que el Tribunal Médico Militar hubiese valorado la pérdida de capacidad laboral y su posibilidad de reubicación.

6. TESIS DEL DESPACHO

En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reintegro de un miembro del Ejército Nacional, por cuanto para ello existen otros mecanismos de defensa como las acciones contencioso-administrativas. No obstante, en relación con los miembros de las fuerzas militares y de Policía que solicitan el amparo de sus derechos, presuntamente vulnerados por el acto mediante el cual se les desvincula de la institución por disminución de su capacidad psicofísica, se ha admitido que es procedente, como mecanismo principal y definitivo, en la medida que los medios ordinarios no resultan eficaces e idóneos para lograr la protección urgente de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección por situación de discapacidad¹.

En el sub examine, la entidad demandada inobservó los mandatos constitucionales de protección a personas en estado de discapacidad y generó una vulneración al derecho de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

estabilidad laboral reforzada del accionante, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta con ocasión de la disminución en su capacidad psicofísica, al retirarlo del servicio sin que el Tribunal Médico de revisión militar hubiese estudiado la disminución de su capacidad laboral y su posibilidad de reubicación.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo de desvinculación de las fuerzas militares

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido³. En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁴. Este amparo es temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁵.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones ordinarias correspondientes para la satisfacción de sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha estimado procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz, si en el conflicto que se suscita se discute una cuestión de índole constitucional, como la desvinculación de un miembro del Ejército Nacional con estabilidad laboral reforzada. En estos casos, “debido a la urgencia de conjurar una vulneración irreversible de los derechos fundamentales de un empleado en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, presentar una estabilidad laboral reforzada, en virtud de su especial condición física o laboral, la tutela procede como mecanismo definitivo para el reintegro laboral”⁶. Esta tesis ha sido reiterada en posteriores decisiones, en donde se sostuvo que “no puede someterse al accionante, persona en condición de discapacidad, y por ende sujeto de especial protección constitucional, a que espere el tiempo que dure el trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para saber si es reintegrado o no al Ejército Nacional, y para saber si tiene derecho o no a recibir un salario, que le permita salvaguardar su mínimo vital (...) Tampoco puede someterse al actor, al alea de si el juez de lo Contencioso Administrativo decreta o no, la suspensión provisional del acto administrativo de retiro. Las anteriores son cargas que el accionante no tiene por qué soportar, y el Estado tiene la obligación de evitarlo”⁷.

En conclusión, la acción de tutela es improcedente de manera general para obtener el reintegro de un miembro del Ejército Nacional, por cuanto para ello existen otros mecanismos de defensa como las acciones contencioso-administrativas. No obstante, en relación con los miembros de las fuerzas militares y de Policía que solicitan el amparo de sus derechos, presuntamente vulnerados por el acto mediante el cual se les desvincula de la institución por disminución de su

² Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

³ Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. T-382 de 2014.

⁷ Corte Constitucional. T-440 de 2017

capacidad psicofísica, se ha admitido que la acción de tutela es procedente como mecanismo principal y definitivo, en la medida que los medios ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección urgente de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección por situación de discapacidad⁸.

7.2. Alcance de la protección a la estabilidad laboral de las personas discapacitadas en el régimen prestacional de la Policía Nacional.

La Corte Constitucional estudió la protección especial de las personas que sufren una incapacidad y su relación con la permanencia laboral en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en la sentencia C- 381 de 2005. En aquella oportunidad, analizó la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 55, el artículo 58 y el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. El texto era el siguiente:

“ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

3. Por disminución de la capacidad sicofísica.

(...)

“ARTICULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

“ARTICULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional”.

La Corte resolvió declarar inexecutable el artículo 58 y las expresiones “excepciones al”; “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior”, y “siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan” del artículo 59; y executable el artículo 55 y el resto del artículo 59 “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En esta sentencia, la Corte consideró que la condición de sujeto de especial protección constitucional de las personas discapacitadas no desaparece ni se disminuye por el hecho de que se encuentre vinculado a instituciones como la Policía Nacional, esto es, el régimen prestacional de la Policía Nacional no puede desconocer derechos fundamentales. Sin embargo, señaló que la norma que establece el retiro por disminución de la capacidad sicofísica tiene un propósito legítimo. Su finalidad es que la Policía Nacional cuente con personal idóneo para lograr un efectivo cumplimiento de su obligación constitucional, propósito que, a su vez, permite mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz.

La Corte Constitucional enfatizó que las funciones de la Policía Nacional no son exclusivamente de carácter operativo, pues también se llevan a cabo funciones de docencia e instrucción y actividades administrativas. Estas actividades no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas. De este modo, la Policía Nacional tiene el deber de intentar, en principio, la reubicación del personal que sufrió una disminución de su capacidad psicofísica en una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución. Así, “si la persona tiene capacidades aprovechables en otras actividades distintas a las meras operativas y se desvincula de la institución, dicha situación constituye una discriminación, circunstancia que no acontece cuando no se demuestra que el policía puede realizar ese tipo de funciones, dado que en este caso resulta razonable que se retire de la institución”⁹

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 2012.

8. DEL CASO CONCRETO

8.1. La acción de tutela es procedente para determinar una eventual afectación a la estabilidad laboral reforzada del actor, como sujeto con disminución de su capacidad sicofísica

La censura realizada por el accionante, en este caso, se centra en reprochar la Orden Administrativa No. 1465 del 5 de mayo de 2020 (ff. 22-24), a través de la cual fue retirado de las Fuerzas Militares por disminución de su capacidad psicofísica. Aduce que tal decisión violó sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, la dignidad y seguridad social porque fue emitida sin que el Tribunal Médico resolviera el recurso interpuesto contra el dictamen de la junta laboral relacionado con su disminución psicofísica y su posibilidad de reubicación.

Como se anotó, en principio, este tipo de reproche tiene un cauce ordinario que le impone su estudio a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, este Despacho estima procedente la acción de tutela incoada, a fin de determinar si hubo vulneración de la estabilidad laboral del actor como sujeto de especial protección por situación de discapacidad¹⁰.

En el presente caso, mientras no se defina la verdadera capacidad laboral del actor, corresponde presumir su imposibilidad para trabajar debido a la patología psiquiátrica que padece. Esta situación lo convierte en persona de especial protección constitucional y condiciona su retiro al debido agotamiento de todas las etapas legales previstas para garantizar sus derechos fundamentales.

Al estar cuestionada su capacidad de laborar o conseguir lo necesario para la subsistencia, los medios ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección urgente de sus derechos fundamentales, situación que torna procedente esta tutela como mecanismo principal de defensa.

8.2. Violación de la estabilidad laboral reforzada del actor ante la falta de firmeza del dictamen de la junta médico laboral

Tal como se expuso en el acápite de los hechos, la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, en Acta No. 114331 del 13 de noviembre de 2019, le determinó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, declarándolo no apto para el servicio y con concepto negativo de reubicación laboral (ff. 16-20). El 13 de febrero de 2020 el actor solicitó la convocatoria del Tribunal Médico, por estar inconforme con la decisión adoptada por la Junta Médica; sin embargo, debido a causas atribuibles a la pandemia por Covid-19 el actor no ha sido valorado por el Tribunal Médico.

A pesar de la ausencia de valoración por parte del Tribunal Médico, el Ejército Nacional mediante Orden Administrativa No. 1465 del 5 de mayo de 2020 (ff. 22-24), notificada el 1 de junio del mismo año (fl. 25), retiró de las Fuerzas Militares al accionante por disminución de su capacidad psicofísica.

Del recuento de la situación fáctica del caso, este Despacho evidencia la violación flagrante del derecho fundamental a la estabilidad reforzada, el debido proceso, la dignidad humana y la seguridad social. El retiro del accionante de las Fuerzas Militares, sin que el Tribunal Médico hubiese estudiado su recurso contra el dictamen de la Junta Médica, además de constituir un desconocimiento absoluto del debido proceso, soslayó las garantías constitucionales de valoración de la disminución de su capacidad laboral y su posibilidad de reubicación laboral.

En palabras de la Corte Constitucional, “la facultad de retirar del servicio activo a los miembros de las Fuerzas Militares no opera de forma automática cuando hayan sufrido de alguna disminución de su capacidad psicofísica, pues podría generarse una vulneración a sus garantías y derechos constitucionales. Se ha precisado que para estos eventos es necesaria una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00223-00
ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

del afectado, para así poder definir si existe o no alguna actividad que pueda ser desarrollada por aquel dentro de la misma institución, de tal suerte que pueda ser reubicado en otro cargo¹¹.

Tales capacidades no pueden ser valoradas, si el Ejército Nacional retira del servicio al miembro de la fuerza pública, sin que el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar haya efectuado el estudio de sus condiciones de salud, habilidades y destrezas, cuando éste ha recurrido dentro de los términos legales. Para este Despacho, que el Ejército Nacional hubiese retirado del servicio al actor, sin permitirle controvertir ante el Tribunal tanto el porcentaje de discapacidad asignado como la posibilidad de estudiar su reubicación laboral, implica una omisión al deber de protección de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y, en consecuencia, supone un trato discriminatorio injustificado.

8.2. De la reincorporación del actor

Al expedir el acto de retiro sin tener certeza de la verdadera capacidad psicofísica del actor, se le desconocieron los derechos constitucionales a: (i) ser reubicado en un trabajo que sea acorde con su estado de salud; (ii) acceder a los bienes y servicios necesarios para la subsistencia; (iii) ser reubicado en un trabajo con los mismos o mayores beneficios laborales con los que contaba en el cargo que ocupaba antes del retiro; (iv) recibir las capacitaciones requeridas para la ejecución y cumplimiento de las nuevas funciones; y (v) obtener del Ejército Nacional la información necesaria para poder formular las soluciones que estime convenientes, en caso de no ser viable la reubicación laboral¹².

Conforme a lo anterior, la decisión adoptada por la entidad demandada inobservó los mandatos constitucionales de protección a personas en estado de discapacidad, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional y generó una vulneración al derecho de estabilidad laboral reforzada del accionante, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta con ocasión de la disminución en su capacidad psicofísica.

Dado que se dio un trato discriminatorio injustificado por razones atribuibles a la disminución de su capacidad laboral, el señor **CABARCAS IZQUIERDO** deberá ser reintegrado, atendiendo a las prerrogativas fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con base en estas consideraciones, este Juzgado ordenará: i) al Ejército Nacional pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el tutelante entre la fecha de retiro efectivo y hasta su reincorporación; ii) al Ejército Nacional-Dirección de Personal reincorporar al accionante en un puesto de trabajo acorde con su estado de salud, hasta que el tribunal médico laboral resuelva el recurso interpuesto; iii) al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional valorar al actor y resolver el recurso incoado, que sirva de base para poder concretar el porcentaje de la capacidad psicofísica del demandante, y definir si puede ser reubicado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, reiterada en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, deprecados por el señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.214.721 (fl. 14), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** dejar sin efectos la Orden Administrativa de Personal No. 1465 del 5 de mayo de 2020, por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al actor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2019. MP.: Cristina Pardo Schlesinger.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2019. MP.: Cristina Pardo Schlesinger.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00223-00
ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

TERCERO: ORDENAR al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL** realizar un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.214.721 (fl.14), y resolver el recurso formulado por el tutelante, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, reincorpore y reubique al señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.214.721 (fl.14), en una actividad que pueda desempeñar, según sus habilidades, destrezas y formación académica, y, de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos, de manera provisional, hasta tanto se defina su permanencia en el ejército.

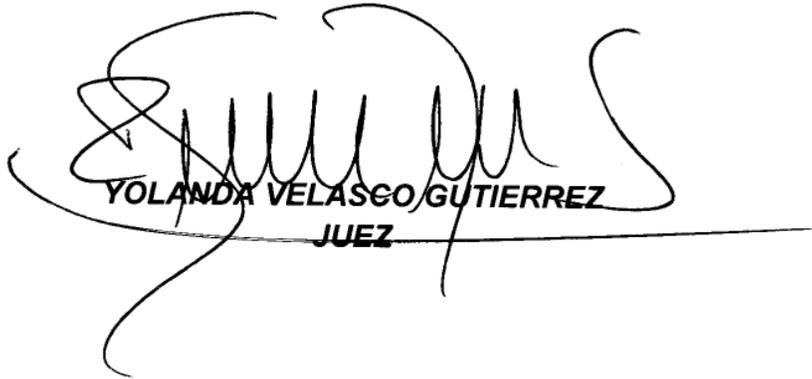
QUINTO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** cancelar al señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.214.721 (fl.14), los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento de su reintegro.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes y sus **APODERADOS**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ